Autorizando al Poder Ejecutivo para concertar préstamos con el Banco Central de Reserva, modificar las condiciones relativas a la amortización e intereses de los mismos, aumentar la tasa de impuestos existentes y crear nuevos, y dictar otras medidas de carácter financiero.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

H'a dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para concertar con el Banco Central de Reserva del Perú, un préstamo por quince millones de soles oro, como completo del de veinte millones autorizado por ley Nº 7587.

Artículo 2º—Asimismo el Poder Ejecutivo concertará, con el Banco Central de Reserva del Perú, la modificación de las condiciones estipuladas con relación a los servicios de amortización e intereses de los préstamos hasta por treinticinco millones de soles oro, hechos en virtud de las leyes Nos. 7760 y 7587.

Artículo 3º.—Auméntase la tasa de impuestos existentes y créanse nuevos impuestos como sigue:

- a).—Modíficase la ley que establece el costo de producción de las lanas valorizando este en treinticinco soles oro el quintal
- b).—Establécese el impuesto de cincuenta centavos por quintal a la semilla de algodón que será abonado en los lugares de producción.
- c).—Dóblase el gravamen de extranjería, considerándolo como renta general del Presupuesto.

Artículo 4º.—Autorízase, también, al

Poder Ejecutivo para reducir el interés de las obligaciones del Estado, al 6%, para dictar medidas que tiendan a un mayor ingreso en la Compañía Administradora del Guano, elevando el precio de este abono desde la campaña 1934-1935; para concertar con la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, la rebaja de la comisión de recaudación estipulada; y, para concertar asimismo, la rebaja de utilidades de las acciones de la Compañía Administradora del Guano.

Artículo 5°—El impuesto al oro creado por ley Nº 5574 y restablecido por la ley Nº 7833, es obligatorio qualesquiera que sea su procedencia y sin que pueda exonerarse de este gravamen a persona o entidad alguna, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 6º—Autorízase al Poder Ejecutivo para doblar las cuotas del impuesto sobre la renta en todas sus ramas.

Articulo 7º—Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo para celebrar las operaciones de crédito y contratar los empréstitos que sean necesarios y de inmediata urgencia, afectando para ello los impuestos y gravámenes a que se refiere esta ley.

Artículo 8º—Los ingresos que se obtengan de esta autorización se destinarán únicamente a cubrir los servicios de los gastos que origine la defensa nacional.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se cumpla y registre. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

O. R. BENAVIDES.

Benjamin Roca.